

Señor  
Juez Administrativo Oral del Circuito (R)  
Sección Primera  
Bogotá D.C.

Ref. : Acción de nulidad

Respetado señor Juez:

**CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, de forma atenta me dirijo a usted para manifestarle que por medio de este escrito ejerzo el medio de control de nulidad con apoyo en los artículos 40, numeral sexto, de la Constitución Política, en armonía con lo establecido en los artículos 137 y 171 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA., con el objeto de que con citación y audiencia de la parte demandada y del Ministerio Público, se hagan las declaraciones que más adelante expondré:

Obrará como parte demandada Bogotá, Distrito Capital, representado por la Alcaldesa Distrital o por quien ésta delegue al momento de la notificación de la presente demanda. Igualmente solicito al señor Juez, dar traslado de la presente demanda al Presidente del Concejo Distrital y a Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para que si a bien lo tiene, intervenga en el trámite del proceso a que dará lugar la misma.

Se instaura la presente demanda con fundamento en los siguientes

#### **I. - PRETENSIONES:**

1.- Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 826 de 2021 "Por el cual se desincentivan las riñas de Gallos en el Distrito Capital"

2.- Este acto administrativo de carácter general puede ser consultado en el portal del Concejo de Bogotá: Acuerdos y Resoluciones 2021 <https://concejodebogota.gov.co> > [cbogota](https://concejodebogota.gov.co) > [2021-01-05](https://concejodebogota.gov.co) y en la página Web: [www.secretariajuridica.gov.co](http://www.secretariajuridica.gov.co) > boletin-semanal > bogotá-jurídica en la sección conozca los últimos acuerdos del Concejo de Bogotá. No obstante, a continuación transcribimos su texto:

**ACUERDO 826 de 2021**  
(septiembre 21)

"Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital"

**El Concejo de Bogotá D.C.**

*En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren los numerales 1° y 9° del artículo 313 de la Constitución Política, los numerales 1° y 7° del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016,*

**ACUERDA:**

*ART. 1°—Objeto. El presente acuerdo define lineamientos generales para desincentivar las riñas de gallos en el Distrito Capital, reconociendo a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, sujetos de protección especial.*

*ART. 2°—Medidas de desincentivo. Establézcanse las siguientes medidas de desincentivo para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital:*

*1. La realización de riñas de gallos exigirá que se eliminen los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem o lastimen de cualquier manera a los gallos.*

*2. En la realización de riñas de gallos se deberá garantizar la integridad corporal de los animales utilizados, eliminando cualquier forma de mutilación, de alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o de causación sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con la jurisprudencia y las normas vigentes.*

*3. Toda riña de gallos deberá contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos, o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar.*

*4. Las riñas de gallos podrán realizarse únicamente dentro del horario, los días y los lugares que determine la Administración Distrital.*

*5. A los gallos criados y usados en riñas deberán garantizárseles libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia, por lo que no podrán ser mantenidos en jaulas o amarrados. Los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no podrán causarles daños o sufrimiento físico o emocional, ni antes ni después de la riña.*

*6. En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.*

*PAR.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya; en especial, la indicada para los comportamientos descritos en el artículo 91 y en los numerales 8°, 9° y 16 del artículo 92 de esta ley.*

*ART. 3º—Prohibición de ingreso de menores de edad. Conforme con lo previsto en el literal b) del numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos; así como, su participación en apuestas de riñas de gallos.*

*El incumplimiento de dichas disposiciones acarreará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016.*

*ART. 4º—Lugares para la actividad de riña de gallos. Con la finalidad de desincentivar las riñas de gallos, la Administración Distrital definirá los lugares donde estas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, o en la norma que la modifique o sustituya, y otros criterios que contribuyan a reducir la presencia y los impactos de la actividad.*

*El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.*

*ART. 5º—Crianza de gallos para riñas en la ruralidad. La crianza de gallos para riñas en la ruralidad quedará condicionada a la reglamentación que expida la Administración Distrital que, en todo caso, estará orientada a desincentivar la actividad.*

*PAR.—Conforme con lo previsto en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, o en la norma que lo modifique o sustituya, está prohibida la explotación comercial y la crianza de gallos para riñas en el perímetro urbano del Distrito Capital, sin perjuicio de la excepción prevista en el párrafo del mismo artículo.*

*ART. 6º—Cumplimiento. La Policía Metropolitana de Bogotá -MEBOG-, las alcaldías locales, las inspecciones de policía, y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA-, o quien haga sus veces deberán velar por el estricto cumplimiento de este acuerdo. Para tal efecto, estas entidades realizarán operativos periódicos coordinados con las demás autoridades competentes.*

*PAR. 1º—En estos operativos, las autoridades de policía verificarán el cumplimiento de las medidas de desincentivo a las que se refiere al artículo 2º; particularmente, verificarán que los organizadores de riñas de gallos cuenten con una concesión vigente de parte de Coljuegos, o de la entidad que haga sus veces, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, de conformidad con el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.*

*PAR. 2º—La MEBOG o la inspección de policía incautarán o aprehenderán preventivamente a los gallos, siempre que se adelante un procedimiento policivo,*

sea abreviado o inmediato, por el incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo. Concluido este procedimiento, la MEBOG deberá hacer un informe detallado, de consulta pública, sobre el desarrollo del procedimiento, las medidas adoptadas y la entrega de los animales al IDPYBA.

PAR. 3º—El IDPYBA será el responsable de custodiar, atender y asegurar la protección y el bienestar de los gallos incautados o aprehendidos preventivamente.

ART. 7º—**Decomiso.** Los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones del presente acuerdo, serán decomisados y quedarán bajo la custodia del IDPYBA, quien podrá disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.

ART. 8º—**Campañas pedagógicas.** La Administración Distrital realizará campañas pedagógicas de sensibilización sobre protección y bienestar animal a través de ejercicios de regulación mutua y autorregulación, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal y transformar la relación entre los animales humanos y no humanos.

Las entidades distritales responsables de ejecutar estas campañas priorizarán los recursos necesarios para tal fin, dentro de sus respectivos presupuestos.

ART. 9º—**Transición.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, la Administración Distrital proferirá los actos administrativos necesarios para su implementación, garantizando la participación ciudadana.

ART. 10.—**Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Presidenta (sic)

**NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**  
Secretario General de Organismo de Control

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

Publicado en el Proceso de Anales y Publicaciones

Sancionado el 21 de septiembre de 2021

## **II. - HECHOS:**

1.- El Concejo de Bogotá D.C., expidió el Acuerdo 826 de 2021 "Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital" y, la Alcaldesa Distrital lo sancionó el 21 de septiembre de 2021.

2.- Esta Corporación invocó atribuciones constitucionales y legales para expedir el citado acto administrativo, en especial las que le confieren los numerales 1° y 9° del artículo 313 de la Constitución Política, los numerales 1° y 7° del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

3.- Según se expone en el artículo primero del Acuerdo citado, de las atribuciones antes invocadas se hizo uso con el pretexto de definir los lineamientos generales para desincentivar las riñas de gallos en el Distrito Capital, reconociendo a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, sujetos de protección especial.

4.- Estas medidas de desincentivación para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital fueron relacionadas en el artículo segundo del mismo acto administrativo, en los siguientes términos:

4.1.- La exigencia en las riñas de gallos de eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a éstos.

4.2.- Garantizar en la realización de riñas de gallos la integridad corporal de éstos, eliminando cualquier forma de mutilación, de alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o de causación sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con la jurisprudencia y las normas vigentes.

4.3.- La exigencia para toda riña de gallos de contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar.

4.4.- La realización de riñas de gallos únicamente dentro del horario, los días y los lugares que determine la Administración Distrital.

4.5.- El deber de garantizarle a los gallos criados y usados en riñas, la libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia, por lo que no podrán ser mantenidos en jaulas o amarrados. Los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no podrán causarles daños o sufrimiento físico o emocional, ni antes ni después de la riña.

4.6.- En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.

*Igualmente se establece en el párrafo único de este artículo que el incumplimiento de estas medidas podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya; en especial, la indicada para los comportamientos descritos en el artículo 91 y en los numerales 8º, 9º y 16 del artículo 92 de esta ley.*

*5.- En tanto que, en el artículo tercero se prohíbe el ingreso de menores de edad. Es decir, utilizando el subterfugio al igual que como se hace en los otros casos, de una conducta prohibida por la Ley 1801 de 2016 prohíbe el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos; así como, su participación en apuestas de riñas de gallos, como si se tratara de actividades inducidas o prohibidas legalmente.*

*Pero además a esta prohibición establecida por vía administrativa le apareja la imposición de medidas correctivas remitiéndose de forma genérica a lo previsto en la Ley 1801 de 2016.*

*6.- En cuanto a los lugares para realizar las riñas de gallos, con el mismo propósito de desincentivación, establece que la Administración Distrital debe definir los lugares donde éstas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya, y otros criterios que contribuyan a reducir la presencia y los impactos de la actividad.*

*De igual forma, le establece consecuencias punitivas al incumplimiento de la relocalización de los sitios para llevar a cabo las riñas de gallos, remitiendo a las medidas correctivas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.*

*7.- Sumado a lo anterior, en el artículo quinto de dicho acuerdo se condiciona la crianza de gallos para riñas en la ruralidad a la reglamentación que expida la Administración Distrital que, en todo caso debe estar orientada a desincentivar la actividad.*

*8.- Igual a lo que sucede con las otras prohibiciones veladas en el párrafo de esta norma se establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016 o en la norma que lo modifique o sustituya, se prohíbe la explotación comercial y la crianza de gallos para riñas en el perímetro urbano del Distrito Capital, sin perjuicio de la excepción prevista en el párrafo del mismo artículo.*

*9.- Es decir, en este caso, la autoridad territorial productora del acto administrativo hace propia una prohibición instituida también ilegalmente por vía administrativa, con fines de zoonosis encaminada a regular la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las*

autoridades de Planeación Municipal, para hacerla extensiva por la misma vía administrativa a una actividad cultural lícita a todo el perímetro urbano de Bogotá.

10.- Como corolario de lo anterior, para el cumplimiento de estas inconstitucionales e ilegales medidas, le atribuye a la Policía Metropolitana de Bogotá -MEBOG-, a las alcaldías locales, a las inspecciones de policía y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA-, o quien haga sus veces la función de velar por el estricto cumplimiento del mencionado acuerdo. Para tal efecto, autoriza a estas entidades para realizar operativos periódicos coordinados con las demás autoridades competentes.

11.- Agrega además que, en estos operativos, las autoridades de policía verificarán el cumplimiento de las medidas de desincentivo a las que se refiere al artículo 2º; y particularmente, que los organizadores de riñas de gallos cuenten con una concesión vigente de parte de Coljuegos, o de la entidad que haga sus veces, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, de conformidad con el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

12.- También dispone que la MEBOG o la inspección de policía incauten o aprehendan preventivamente los gallos siempre que se adelante un procedimiento policivo, sea abreviado o inmediato, por el incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo. Concluido este procedimiento, precisa que la MEBOG deberá hacer un informe detallado, de consulta pública, sobre el desarrollo del procedimiento, las medidas adoptadas y la entrega de los animales al IDPYBA.

Agrega que el IDPYBA será el responsable de custodiar, atender y asegurar la protección y el bienestar de los gallos incautados o aprehendidos preventivamente.

13.- De igual forma, utilizando el mismo subterfugio respecto de las prohibiciones veladas instituidas en los anteriores artículos, en el siete establece que los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones del presente acuerdo sean decomisados y queden bajo la custodia del IDPYBA. Agrega además que este instituto puede disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.

14.- Finalmente en los artículos ocho y nueve, sobre pedagogía y transición, prescribe que la Administración Distrital realice campañas pedagógicas de sensibilización sobre protección y bienestar animal a través de ejercicios de regulación mutua y autorregulación, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal y transformar la relación entre los animales humanos y no humanos y que dentro

*de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, la Administración Distrital profiera los actos administrativos necesarios para su implementación, garantizando la participación ciudadana.*

### **III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

*Se ejerce el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155, numeral primero, 171, 181 y siguientes, ibidem.*

### **IV.- CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:**

*Se invoca como causal de nulidad, la siguiente:*

- a). - Violación de la Constitución y la Ley.*
- b). - Expedición sin competencia y de forma irregular.*
- c). - Falsa Motivación*
- d). - Desviación de las atribuciones propias de la Corporación que lo profirió.*

### **V.- NORMAS VIOLADAS:**

*El Acuerdo No. 826 del 21 de septiembre de 2021 es violatorio de las siguientes disposiciones superiores:*

- 1.- Constitución Política de Colombia, artículos: 7, 13, 16, 70, 71, 72, 84, 93, 121, y 150, numeral 1ºy, 152, letra a).*
- 2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30 en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política y la Ley 16 de 1972, artículo 30.*
- 3.- Decreto 1421 de 1993, artículos 12, numerales 1 y 7, por indebida aplicación.*
- 4.- Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias" en sus artículos 1 2, y Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 1 y 8.*

5.- Ley 84 de 1989, artículo 7º y la sentencia C-889 de 2012 expedida por la Corte Constitucional

6.- Ley 1774 de 2016, artículo 5, párrafo tercero, y la sentencia C-666 de 2010 en concordancia con la sentencia C- 133 de 2019, en cuanto dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-666 de 2010.

7.-Demás normas citadas en el texto de esta demanda.

8.- Sentencia C-1192 de 2005, Sentencia C-115 de 2006, Sentencia C-246 de 2006, Sentencia C-367 de 2006, Sentencia C-666 de 2010, Sentencia C-889 de 2012, Sentencia T-296 de 2013, Auto No. 547 de 2018, Auto No. 031 de 2018 y Sentencia SU-056 de 2018

## **VI. - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

### **a. - Pretensiones:**

**1.- EL ACUERDO 826 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ: "POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL", FUE EXPEDIDO POR ESTA CORPORACIÓN SIN COMPETENCIA LEGAL, Y POR CONSIGUIENTE VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 7, 70, 71, 72, 93, 121, Y 150, NUMERAL 1º Y, 152, LETRA A), POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

*La competencia de las autoridades es expresa. Es decir, debe estar contemplada en la norma que sirve de fuente y se determina previamente por el órgano que constitucionalmente detente la reserva para regular el tema. De igual manera su delegación debe encontrarse autorizada legalmente y concretada en una decisión del delegante.*

*En el presente caso es evidente que por razón de las fuentes, nos encontramos ante una competencia de origen constitucional atribuida al Congreso de la República, sobre una materia específica por virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política que le otorgan la atribución de reconocer las tradiciones artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas desde el Estado y también en virtud de lo establecido en otras normas superiores tales como los artículos 150, numeral 1º y, 152, letra a), de la Constitución Política de Colombia, el 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 30 de la Ley 16 de 1972, en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, el Acuerdo No. 826 de 2021 no sólo viola las anteriores normas de rango constitucional sino también los artículos artículo 7 de la Ley 84 de 1989 4, 11, 18 y 27 del Código Civil, 1 y 2 de la Ley 397 de 1997 y 1 y 8 de la Ley 1185 de*

2008, como también los precedentes jurisprudenciales que en cada caso se citarán para ilustrar las afrentas al ordenamiento superior.

Hecha las anteriores precisiones, de la lectura y análisis del Acuerdo No. 826 de 2021 se tiene que las autoridades distritales de Bogotá lo expidieron arrogándose una competencia que se halla radicada de forma exclusiva en el órgano legislativo. Más concretamente en el numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política. A partir de esta usurpación de competencias se observa que el Acuerdo No. 826 de 2021 está modificando y derogando disposiciones de rango legal tales como el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 pero también desconociendo los artículos 4, 11, 18 y 27 del Código Civil, 1 y 2 de la Ley 397 de 1997 y 1 y 8 de la Ley 1185 de 2008.

En efecto, el Concejo Distrital por medio del ejercicio arbitrario de una competencia propia del Congreso de la República, ha actuado en la expedición del citado acto administrativo rebasando sus propias competencias constitucionales y legales. Es decir, ha quebrantado los artículos 1; 150 Nral. 1; 287; 313; 315; 121; 122; 123 y 84 de la Carta Política, como también lo previsto en los artículos 4, 11, 18 y 27 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Estas violaciones atentan gravemente contra la diversidad cultural de la Nación, el derecho a ser tratado igual y promueven el incumplimiento de su deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos y, de contera, la forma organizativa de nuestro estado de derecho que es unitaria y la supremacía de las normas superiores al igual que el principio de legalidad, todas con arraigo constitucional.

Estas violaciones parten del hecho constitucional derivado del principio de soberanía popular, de que el único órgano autorizado para interpretar, reformar, modificar o derogar las leyes es el Congreso de la República. Bajo esta premisa el Concejo de Bogotá no detenta competencia para interpretar, reformar o derogar las leyes dado que ésta es una atribución radicada exclusivamente en el Congreso de la República de acuerdo con el numeral 1 del artículo 150 ya citado. Esta competencia a su turno se soporta en la forma organizativa de nuestro Estado de derecho delineada por la Constitución de 1991 y la materialización del principio de soberanía popular.

En este orden de ideas, no podía el Concejo Distrital so pretexto de ejercer funciones de policía expedir el citado acuerdo en atención a que, respecto del ejercicio de esta función, ha reiterado la Corte Constitucional que los entes locales están sometidos a la Carta Política y la ley. Sometidos a esta última, o sea a la ley en la medida en que la limitación de los derechos hace parte del poder de policía, que es una potestad radicada exclusivamente en el Congreso. En otras palabras, la definición de las restricciones a los derechos constitucionales y en general la imposición de requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades y limitaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público es un ámbito normativo reservado al Congreso y no a los concejos distritales y municipales.

*También en el numeral dieciséis uno, de la Sentencia 889 de 2012, a fin de resolver estas materias, la Corte Constitucional parte de considerar que el Legislador, en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 C.P., estaba investido de la competencia para reconocer las tradiciones artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas desde el Estado, pero también en virtud de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), para efectos de interpretar el alcance de los derechos previstos en nuestra Carta Política.*

*En este caso, se refirió la Corte Constitucional al artículo 30 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al aludir al alcance de las restricciones a los derechos amparados en dicho instrumento internacional, dispone que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma Convención, sólo pueden ser aplicadas "conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

*A partir de estas consideraciones axiológicas se ha construido una prolífica jurisprudencia constitucional donde siempre se ha puesto de presente que a pesar de la controversia que generan las actividades culturales con animales, en especial frente a las personas y grupos dedicadas a la protección de los animales, puede considerarse una manifestación cultural identificable en la Nación colombiana.*

*Por esta razón, anotó la Corte Constitucional que el Legislador era el único que estaba investido de la facultad de reconocer y otorgar protección legal a dicha actividad, sin que le fueran oponibles restricciones derivadas del maltrato ocasionado a los animales. No obstante, el Concejo de Bogotá sin precaver que, de conformidad con la misma Corte, no se hallaba incompatibilidad entre estas prácticas culturales con animales y la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, pues esta restricción constitucional respondía exclusivamente a una perspectiva antropocéntrica, decidió motu proprio establecer mediante el Acuerdo demandado, una serie de restricciones derivadas de la misma circunstancia que en últimas considerada la naturaleza de esta actividad y su dinámica, únicamente entrañan una prohibición velada de la misma sin tener competencia para ello.*

*Es decir, no obstante que la Corte Constitucional en este pronunciamiento que se ahora se parafrasea para ilustrar este caso con identidad fáctica, ha dicho que estos férreos límites son de inexcusable aplicación, de modo que el ejercicio de las funciones de policía no puede dar lugar, en modo alguno, al menoscabo de los derechos y las libertad públicas, en especial aquellas reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, el Concejo Distrital de Bogotá arbitrariamente ha menoscabado esos derechos y libertades de los aficionados a la tradición cultural con gallos al imponerle una serie de condiciones, que hacen inviable este espectáculo, no obstante que por conducto del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 se ha exceptuado esa actividad cultural de la prohibición de maltrato*

*animal y de que con sujeción al numeral 3° del artículo 3 de la Ley 397 de 1997, le corresponde, independientemente de las aprehensiones de algunos de sus miembros, impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

*En este orden de ideas, "... no es admisible que los derechos constitucionales puedan ser restringidos, por vía general, por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estarían desconociendo mandatos claros de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen entonces parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), para efectos de interpretar el alcance de los derechos previstos en la Carta"<sup>1</sup>...*

*Con sujeción a lo expuesto, queda establecido sin lugar a duda, que corresponde al Congreso de la República expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos con base en razones de orden público e interés general. Mas embargo, tal como lo ha precisado esta Corte<sup>2</sup>, si bien no puede admitirse la existencia de una competencia discrecional del Congreso en la materia, puesto que su actuación se encuentra limitada por la misma Constitución y los tratados y convenios internacionales que reconocen e imponen el respeto y efectividad de los derechos humanos (CP art. 93), con mayor razón, que no tiene cabida una competencia de un concejo distrital o municipal para regular dicho tema, debido a que se trata de límites que emanan de la necesidad de garantizar el respeto a la dignidad humana y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en lo que atañe con su núcleo esencial<sup>3</sup>.*

*Sumado a ello, de igual forma quedó claro que la validez constitucional del reconocimiento amplio por parte del Estado, de estas actividades y tradiciones culturales es atenuada por la jurisprudencia constitucional a partir de las reglas fijadas por la sentencia C-666/10. En esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció respecto de las excepciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 - Estatuto Nacional de Protección de los Animales, a los actos dañinos a estos, previstos en el artículo 6° de la misma normatividad. De acuerdo con estos preceptos, uno de los ámbitos en donde el maltrato animal no es objeto de sanción es cuando se trate de riñas de gallos.*

*No obstante, hecha esta armonización la Corte Constitucional encontró que la norma acusada incurría en un déficit de protección frente al deber de bienestar animal, puesto que incorporaba una excepción a la sanción por maltrato y crueldad hacia la fauna, de naturaleza general y abstracta. Es decir, que bastaba que se ejerciera la actividad exceptuada, para que no fueran aplicables las sanciones*

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-1319 de 2001, C-551 de 2003 y T-699 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia C-110 de 2000.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-825/04

*previstas en el Estatuto de Protección de los Animales. Por lo tanto, en criterio de la sentencia en comento, la excepción al deber de protección a los animales sólo resultaría compatible con la Carta Política cuando correspondiese a la satisfacción de los intereses de una práctica o tradición cultural discernible y no respecto de actividades genéricas, como las enumeradas en la disposición acusada.*

*Por esta razón, acotó que debían evaluarse las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, propias de cada expresión cultural en concreto. Esa evaluación, de acuerdo con el principio democrático, corresponde al legislador, quien incluso está también investido de la facultad de regular intensamente la práctica, para armonizar los principios y valores en pugna con el mandato de dar cabida al deber de protección animal.*

*Sin embargo, el Concejo de Bogotá so pretexto de cubrir un déficit normativo originado con la expedición de la sentencia C-666 de 2010 y que sólo corresponde al Legislador llenarlo, con el objeto de regular la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 y ahora, la establecida en el artículo quinto, parágrafo tercero de la Ley 1774 de 2016, decide motu proprio usurparle competencias a aquel. Es decir, con esta solución es claro que se está haciendo tabla rasa con nuestro Estado de Derecho, porque en todos aquellos casos donde no se haya regulado un tema de reserva legal, el Concejo de Bogotá creará que es competente para hacerlo so pretexto de cubrir un déficit normativo.*

*En este caso, es el Legislador conforme a sus competencias constitucionales, quien está llamado a llenar ese déficit normativo y no el Concejo de Bogotá. Para estos efectos, el Legislador tiene como marco de acción el diseñado por la sentencia C-666 con el objeto de hacer posible la adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna, permitiendo así la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, ya reconocidas dentro de nuestra tradición cultural.*

*Así las cosas, estas razones se constituyen en un obstáculo jurídico más, para que el Concejo de Bogotá no sólo no pueda regular el tema sino para que, a través del citado Acuerdo, no pueda imponer condiciones y límites sobre el desarrollo de las actividades culturales gallísticas que en la práctica terminan siendo una prohibición para que las mismas se lleven a cabo. Es decir, deja de lado para tomar tan arbitraria decisión lo resuelto en la sentencia C-889 de 2012 respecto de un caso similar donde de forma perentoria la Corte Constitucional señaló en la ratio decidendi de aquella, que el legislador es el único que puede prohibir las corridas de toros en Colombia, en este caso las riñas de gallos, y que las autoridades locales cuentan solo con una función de policía.*

*Pero igualmente lo reiteró en la sentencia SU-056 de 2018 donde claramente advirtió que el alcalde, ni tampoco el concejo, tienen la competencia para prohibir las actividades taurinas en su municipio. Estas admoniciones ya las venía haciendo en las sentencias C-889 de 2012, C-666 de 2010 y T-296 de 2013. En esta última*

*claramente precisó que... : "Es el legislador el que tiene la potestad de fijar las condiciones para el ejercicio de espectáculos públicos, entre ellos la actividad taurina", mientras que "Las autoridades territoriales estén circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el poder de policía, sin que puedan imponer motu proprio sus particulares consideraciones de conveniencia, distintas a las restricciones respaldadas por el ordenamiento"...*

*A pesar de esto, el Concejo de Bogotá con el subterfugio velado de la desincentivación de las riñas de gallos en el Distrito Capital, en últimas lo que ha decidido es prohibir éstas al imponer reglas y condiciones que hacen inviable el correspondiente espectáculo al eliminar elementos que son propios de la esencia de éste cuales son las espuelas y las adecuaciones de estos ejemplares para el combate atendiendo un rasgo de su naturaleza evolutiva cual es combatir con sus congéneres u obligando que estén sueltos lo cual es de imposible ocurrencia porque propicia su enfrentamiento sin control.*

*Es decir, la supresión de elementos esenciales para cifrar el predominio de un ejemplar sobre otro en el combate anula el espectáculo y su razón de ser, que expresa la esencia del gallo fino, su dignidad y su naturaleza evolutiva. Pero, además, la autorización a las autoridades distritales para que determinen el horario, los días y lugares donde pueden llevarse a cabo las riñas de gallo, constituyen un tratamiento desigual a quienes profesan esta tradición frente al tratamiento de las actividades del resto de los ciudadanos.*

*En efecto, exigir que los gallos de combate no se mantengan en jaulas o amarrados es propiciar que los mismos se enfrenten por fuera de las condiciones del espectáculo sin control alguno. Lo anterior sumado al hecho de que prohibir de forma general la tenencia, posesión y consumo de sustancias prohibidas no sólo atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, sino que es otra usurpación de funciones por parte del Concejo Distrital de Bogotá al Congreso de la República y al Constituyente mismo según lo dispuesto en la sentencia C-221 de 1994.*

*En otras palabras, el Concejo de Bogotá con la imposición de estas prohibiciones sin competencia legal alguna, vulnera los principios de diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, fundacionales de nuestro Estado de derecho. Entre otras razones, porque ..."Las prácticas, costumbres y tradiciones encuentran respaldo en la Constitución, particularmente en el pluralismo, la diversidad étnica y cultural de la Nación, la protección de las riquezas culturales y naturales, el libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios, la promoción y el fomento del acceso a la cultura, y la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística (arts. 1o, 7o, 8o, 26, 70 y 71)"<sup>4</sup>... En este caso, teniendo como evidencia fáctica que las riñas de gallos son una práctica no sólo extendida en el país sino también en Bogotá. En estas condiciones, dicho reconocimiento es claro que*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-041 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

*encuadra dentro de las potestades estatales previstas en los artículos 7° y 70 C.P., y no puede ser derogado o limitado por las entidades territoriales.*

*En este orden de ideas, el Concejo de Bogotá al prohibir arbitrariamente en la realización de las riñas de gallos, los instrumentos que hieran en cualquier forma a los animales y al exigir que se garantice la integridad de éstos, están arbitrariamente ejerciendo la función de policía más allá de la materialización de los mandatos legales adoptados a través del poder de policía, mediante actos administrativos que desfiguran el espectáculo o cambian su esencia entrometiéndose así en la regulación de actividades que tocan con el ejercicio de las libertades públicas y las tradiciones culturales.*

*Estos actos, dada la reserva material de ley impuesta constitucionalmente a las limitaciones y modulaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, impide que las autoridades territoriales so pretexto de llenar déficits normativos puedan válidamente imponer restricciones más intensas a las previstas en la ley, pues ello significaría reconocer un margen de discrecionalidad de la autoridad local sobre una materia que no es de su resorte tratar.*

*En efecto si el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 excluye de las penas previstas para quien cause daño o realice una conducta considerada como cruel a un animal e igualmente dispone que las presunciones contenidas en los literales a., d., e., f. y g. no son aplicables a las actividades exceptuadas y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, no obstante que se trata de una expresión artística y cultural no debe perderse de vista que corresponde al Legislador y no a otra autoridad, en cumplimiento de su potestad de configuración normativa la regulación más detallada de la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional.*

*Y si bien, esta labor puede ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas territoriales con competencias normativas en la materia, únicamente debe hacerse para instrumentalizar lo dispuesto en la ley y no para establecer límites o condiciones a la actividad.*

*En este sentido la prevención hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, de que debe expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas, únicamente es posible conforme al diseño competencial de nuestro Estado de Derecho. A consecuencia de estos, un ejercicio de este alcance únicamente es posible cuando la autoridad territorial ejerce competencias directamente atribuidas por la ley.*

*Así lo explicó posteriormente la misma Corporación cuando advirtió que la afirmación realizada en la sentencia C-666/10 debe interpretarse en el marco*

*de las limitaciones propias del ejercicio de la función de policía, que está precedida de la existencia de un mandato legal previo para que los entes locales puedan imponer restricciones al ejercicio de actividades ciudadanas, entre ellas la celebración de espectáculos gallísticos.*

*...“Por lo tanto, las entidades territoriales podrían válidamente prever una prohibición general de la actividad taurina, léase ahora gallística, solo cuando esa opción administrativa esté respaldada por el ordenamiento legal”...<sup>5</sup> (inserción fuera de texto) “De esta manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento, por supuesto bajo el cumplimiento de las restricciones que la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado para su compatibilidad con la vigencia del mandato de bienestar animal” ... “Lo contrario llevaría a concluir que las entidades locales pueden imponer tales requisitos por su simple condición de entes investidos de autoridad. Esta visión, como es apenas obvio, es inadmisibles en tanto se opone a cualquier idea de Estado de Derecho” ... (inserción fuera de texto)*

*En otras palabras, la definición de las restricciones a los derechos constitucionales y en general la imposición de requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades, limitaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público (en su concepción amplia según se explicó en apartado anterior), es un ámbito normativo reservado al Congreso ...“el ejercicio de la función de policía es la concretización de los mandatos legales, adoptados de acuerdo con el poder de policía, mediante actos administrativos particulares. Estos actos, merced de la reserva material de ley de las limitaciones y modulaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, no pueden válidamente imponer restricciones más intensas a las previstas en la ley, pues ello significaría reconocer un margen de discrecionalidad de la autoridad local sobre la materia... En otras palabras, la definición particular del grado de limitación admisible de los derechos constitucionales es un asunto del exclusivo resorte del legislador. Las autoridades territoriales, en ese escenario, están investidas de la potestad para reglamentar localmente esas limitaciones, sin que puedan excederlas o modificarlas a través de la exigencia de nuevas condiciones o requisitos para el desarrollo de las diversas actividades sociales” ...*

*Luego entonces si el mismo Legislador exceptuó las actividades expuestas en el inciso 1°. Y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, que tienen que ver con el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos; resulta claro entonces, que las entidades territoriales para que puedan complementar la labor del legislador en lo relacionado con suplir el déficit de protección del bienestar animal requieren primero de la determinación del legislador materializada en una ley de la República para que, acto seguido, puedan regular y adicionar elementos relacionados con la protección brindada en la ley. Mientras esto no ocurra, una*

---

<sup>5</sup> Ibidem

*entidad territorial no puede adoptar una regulación contrariando lo establecido en leyes de la República.*

*Una regulación administrativa sin que medie una ley que autorice expresamente a las entidades territoriales a ejercer la función de policía en procura de llenar déficits normativos sobre protección animal, indicado que las entidades territoriales pueden condicionar la aplicación de la ley como alterar, modificar o derogar su texto, cuando lo cierto es que ésta es una tarea que únicamente corresponde al Congreso de la República. Como corolario de lo anterior, mediante la fijación de nuevas condiciones y regulaciones para poder hacer posible el espectáculo gallístico el Concejo de Bogotá ha derogado el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, toda vez que a través de esta norma se exceptuaron las actividades que veladamente el Concejo de Bogotá está prohibiendo, de forma disfrazada, con la utilización del lenguaje de una supuesta desincentivación.*

*Pero no conforme con lo anterior, al final de cada prohibición ilegalmente creada se instrumentaliza luego la función de policía para aparejarle consecuencias punitivas previstas en el Código Nacional de Policía, lo que equivale a crear conductas punibles y fijarles en últimas sanciones así sea por remisión administrativa a ordenamientos legales, tal como hace en franca violación con la institucionalización del decomiso de los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones del presente acuerdo, los cuales deja bajo la custodia del IDPYBA, autorizando que disponga de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.*

*Es decir, nuevamente recurre sin competencia jurídica a la estratagema de convertir administrativamente actividades lícitas, en hechos punibles y asignarle consecuencias punitivas por vía de remisión a la Ley 1801 de 2016, en uno y otro caso, en franca violación del principio de reserva legal y del artículo 58 superior; toda vez que, estatuye el decomiso permanente como sanción administrativa por causa de la inobservancia de una infracción que el mismo Concejo crea sin que haya ley previa que defina las conductas y prevea la sanción que procede en dichos casos. Esto lo hace en desmedro de la competencia del Legislador para establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo que en este caso correspondería<sup>6</sup>.*

*Ya es un hecho notorio en el Distrito Capital que por conducto del activismo de ciertos concejales rayano ya con el absolutismo y la homogenización cultural como si fuéramos de la órbita de un Estado dictatorial, se quieran imponer so pretexto de la desincentivación de prácticas culturales que no son del gusto de líderes políticos de turno, una visión única de cultura. Aceptar estos es institucionalizar*

---

<sup>6</sup>C-459 de 2011. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)"

*un abrebotas para aplastar los derechos de las minorías o de sectores que no detentan el poder, equivocando el papel rector del Estado al confundir desincentivación con prohibición o imposición con desestimulo, cuando lo propio es que el desestimulo no se imponga, sino que se promueva educativa, pedagógica o económicamente si al gobernante de turno, que ya sería por lo demás muy grave, no le gusta una visión cultural que cierto sector de la sociedad, practica.*

*Esta norma, en esencia, supone una intervención indebida del Distrito en el ámbito de las libertades públicas que propende por el recurso de la estigmatización y el linchamiento que son ajenos a sus competencias con el único fin de facistizar a la sociedad capitalina. Estos predicamentos se institucionalizan bajo la égida de grupos de poder, financiados desde el exterior, con la idea de que la democracia sólo es posible bajo la idea de que las actividades que no entre al cuerpo ideológico del gusto de las autoridades de turno que las reprueban, hace parte de las costumbres de un pueblo bárbaro que no está preparado para la libertad, por lo que requiere de correcciones morales y jurídicas de las cuales ellos son paradigmas, para encauzarlos por la senda de sus gustos y aprehensiones políticas y lúdicas.*

*No obstante, cuando se trata de gustos u orientaciones relacionadas con el sexo, el matrimonio igualitario o la adopción por parte de parejas del mismo sexo, para citar algunos ejemplos, ahí si los derechos de las minorías son un objetivo que se debe resguardar de cualquier intervención estatal o aplastamiento de las mayorías.*

*Pero además de lo anterior, también el acto administrativo demandado prohíbe el ingreso de menores de edad a lugares donde se realicen riñas de gallos. Es decir, en este caso el Concejo de Bogotá valiéndose de una conducta prohibida por la Ley 1801 de 2016 traspone, como lo hace en los otros casos, los elementos proscritos en una regulación legal, a una actividad lícita y permitida por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 para hacerla pasar por extensión administrativa como ilícita con el único fin de vedar el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos; así como, su participación en apuestas de riñas de gallos, como si se tratara de actividades inducidas o prohibidas legalmente.*

*En este tema como en los otros examinados, el acto administrativo acusado contradice de manera manifiesta los artículos 16, 150 y 152 de la Constitución Política, dado que como lo ha sostenido recientemente la Sección Primera del Consejo de Estado prohibir la asistencia de menores de edad a los eventos de que trata el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, limita el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho fundamental que, dado el caso, le correspondería limitar al poder legislativo, y no a una autoridad administrativa. En este caso, sostiene el Consejo de Estado ..."el acto acusado prima facie contradice el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario pronunciamiento al respecto, no obstante que el actor no lo haya identificado expresamente. [...] la Sala observa que, prima facie, vulneran el artículo 16 de la Constitución Política,*

*comoquiera que prohíben que los menores de edad asistan a los eventos de que trata la Ley 84 de 1989; es decir, de manera general, anula la autonomía, autodeterminación y capacidad de decisión que ellos, y en especial su familia (que es la primera llamada a velar por los derechos del niño en general y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en particular), tendrían para decidir asistir a este tipo de espectáculos con animales. Estos eventos no serían otros que los permitidos por el artículo 7º de esa ley, la cual preceptúa que quedarán exceptuados de sanción, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. Como se explicó en líneas anteriores, el libre desarrollo de la personalidad de los menores constituye a su vez un principio de trascendental importancia para el ejercicio de otros derechos de rango constitucional reconocidos por nuestra Constitución Política en favor de los niños, niñas y adolescentes, especialmente para definir su propia identidad. A través de este derecho los niños, niñas y adolescentes, bajo la orientación de su madre y su padre, pueden interactuar con su entorno y decidir lo que a bien tengan en relación con su proyecto de vida, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás y las limitaciones impuestas por el legislador”<sup>7</sup> ...*

*De otra parte, tampoco tiene cabida constitucional de acuerdo con el artículo 84 superior y mucho menos, legal que nuevamente el Distrito Capital so pretexto de desincentivar una actividad que no le gusta al partido gobernante de turno, defina violando el derecho al trato igualitario, contra las reglas generales que ya han sido instituidas sobre uso de suelo y el Código Nacional de Policía, donde deben funcionar los lugares donde se organicen riñas de gallos, cuando ya está previsto en esta normatividad que no pueden funcionar alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, por tratarse de un juego de azar.*

*Ahora bien, tampoco tiene explicación desde la óptica constitucional que una actividad anexa a otra permitida por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, como es la cría de gallos para riñas en el sector rural de Bogotá quede condicionado a la reglamentación que para el efecto expida la Administración Distrital orientada a desincentivar la actividad. ¿Cuáles son las razones para que las autoridades administrativas del Distrito de Bogotá intervengan sin competencia alguna y en franca violación del artículo 84 superior en la reglamentación de la actividad de una especie de los animales domésticos como lo es el gallo de combate?*

*Creemos que ninguna y que, en todo caso, el tema se ha guiado por la misma prevención y desviación de poder que ha motivado la expedición de este acto administrativo, en el sentido de desestimular una actividad legal por el solo hecho de que obedece a una visión cultural distinta a la que tienen los gobernantes de*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 54001-23-33-000-2018-00285-01 Actor: FELIPE NEGRET MOSQUERA Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Referencia: Nulidad.

turnos, cuando su desarrollo no ha generado ningún problema de convivencia ni de orden público que amerite un tratamiento desigual por las autoridades de policía.

*Pero igualmente tampoco tiene cabida legal y mucho menos constitucional que una autoridad territorial invocando una disposición administrativa prevista en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, o en la norma que lo modifique o sustituya, prohíba la explotación comercial y la crianza de gallos para riñas en el perímetro urbano del Distrito Capital, sin perjuicio de la excepción prevista en el parágrafo del mismo artículo que las autoriza cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.*

*En todo caso, si aceptáramos que es dable establecer una prohibición por vía de un decreto del gobierno nacional que vede la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal, ya con ella hay una regulación general que impide la intervención con el mismo fin de las autoridades distritales so riesgo de violar el artículo 84 superior, toda vez que ella se dicta de forma particular con el único fin de prohibir una actividad que no es del gusto de los concejales distritales que impulsaron su aprobación.*

*Pero a propósito de imposiciones, también el Concejo de Bogotá invadiendo la órbita del Legislador limita el desarrollo de las actividades gallísticas no a las reglas previstas para las actividades recreacionales y comerciales sino a las condiciones particulares que le fije la administración distrital. En este sentido da un trato discriminatorio a quienes se dediquen a estas actividades sin justificación objetiva y razonable alguna. Pero también, contrariando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010, en cuanto estas actividades podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad, como sucede en el Distrito Capital.*

**2.- EL ACUERDO 826 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ: "POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL", FUE EXPEDIDO POR ESTA CORPORACIÓN SIN COMPETENCIA LEGAL Y, POR CONSIGUIENTE, VIOLANDO EL ARTÍCULO 12, NRALES. 1, 7, Y 13 DEL DECRETO 1421 DE 1993 POR APLICACIÓN INDEBIDA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

*Primero, porque las competencias atribuidas al Concejo de Bogotá, a través de los numerales primero y siete del artículo doce del decreto 1421 de 1993, de dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito, y para*

*garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente no puede entenderse como una cláusula abierta para desconocer la reserva legal existente en la Constitución para la regulación de determinados temas y mucho menos, las diversas fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional de protección animal, que si bien no todas ellas han sido analizadas, según lo expone la Corte Constitucional, en casos concretos o problemas jurídicos de control abstracto presentados ante ésta, sí han sido planteadas en el ámbito competencial de tribunales extranjeros.*

*Bajo estas condiciones, sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2012, de una parte, que las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad gallística está prohibida in genere, y de la otra, que no pueden perder de vista que se trata de un espectáculo que también ha sido avalado por las normas legales, entre ellas el artículo siete de la Ley 84 de 1989.*

*Y si bien ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la misma Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente, ninguna cabida tiene normativamente el Concejo de Bogotá para regular sin competencia el establecimiento de nuevas condiciones que, bajo el velo de desincentivaciones, se tornan en prohibiciones de la actividad, como lo ha hecho el Legislador con otra serie de actividades que si bien no están constitucional o legalmente prohibidas, sí se someten válidamente a limitaciones, incluso intensas, pues existe el interés de desincentivarlas, como sucede con el consumo de tabaco o de bebidas embriagantes, por las externalidades negativas que tienen frente a la salud y a la convivencia.*

*Y finalmente es claro que con la regulación prevista en dicho Acuerdo tampoco se está preservando y mucho menos defendiendo el patrimonio cultural, sino que por el contrario se está atentando contra el mismo. Ya lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia C-889 de 2012 en la que, si bien se refiere a "el arte de lidiar toros", también aplica a las riñas de gallos, que éste ha sido reconocido a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.*

*De otro lado, ha sostenido una reflexión que también cable aplicar a actividad gallística, en el sentido de que la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo. Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones, lo cual también caracteriza la actividad gallística como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse, como en efecto lo fueron, por el Legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican" de tal manera que a las autoridades distritales sólo les corresponde en cumplimiento de la atribución comentada, dictar normas de policía para que los espectáculos taurinos puedan realizarse, con las medidas de policía adecuadas que corresponden según las tradiciones de esta actividad.*

*En este orden de ideas, "... no es admisible que los derechos constitucionales puedan ser restringidos, por vía general, por autoridades distintas al poder legislativo, pues ello no sólo equivaldría a desconocer los límites que el constitucionalismo democrático ha establecido para la garantía de los derechos fundamentales de la persona, sino además porque se estarían desconociendo mandatos claros de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, que hacen parte entonces del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), para efectos de interpretar el alcance de los derechos previstos en la Carta"<sup>8</sup>... En estas condiciones, resulta claro que el Concejo Distrital al ocuparse mediante el Acuerdo 826 de 2021 de imponer restricciones a la actividad gallística que no pasan de ser realmente prohibiciones, obró sin competencia jurídica alguna. Por esta razón, dicho acto administrativo debe ser anulado como conclusión del proceso de nulidad a que dé lugar esta demanda.*

*Luego entonces, es claro que habiendo concluido la Corte Interamericana que la expresión leyes utilizada por el artículo 30 no puede tener otro sentido que el de "ley formal como norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado..." no podía el Concejo de Bogotá regular el tema en contravía de todo este plexo normativo superior al que se encontraba sujeto sin incurrir en los vicios de nulidad atribuido en esta demanda.*

*Es decir, el Concejo de Bogotá so pretexto de cubrir un déficit normativo originado con la expedición de la Sentencia C-666 de 2010 y que sólo corresponde al Legislador llenarlo, con el objeto de regular la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 y ahora, la establecida en el artículo quinto, parágrafo tercero de la Ley 1774 de 2016, decide motu proprio usurparle competencias a aquel, no diciendo que conductas que puedan configurar maltrato animal están autorizadas sino que conductas están prohibidas. Es decir, con esta óptica es claro que se está haciendo tabla rasa de nuestro Estado de Derecho, porque en todos aquellos casos donde no se haya regulado un tema de reserva legal, el Concejo de Bogotá creará que es competente para hacerlo.*

*En efecto, las tensiones existentes entre la permisión de la realización de la actividad gallística como expresión cultural y el maltrato animal no pueden resolverse con la intervención de las corporaciones territoriales a través de la invocación del denominado rigor subsidiario o del principio de competencia concurrente. Una solución de este tenor constituye un atentado al principio democrático de representación popular. Por esto deben ser dirimidas en el seno del órgano democrático por excelencia, el Congreso de la República, que es el único que puede reglamentar a través de una ley estatutaria de manera diferente las actividades artísticas y culturales en las que el ordenamiento permite que haya maltrato animal.*

---

<sup>8</sup>Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-1319 de 2001, C-551 de 2003 y T-699 de 2004.

*Y esto no es capricho del accionante, sino que parte del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia C-666 de 2010 donde claramente la Corte Constitucional estableció que: ... "Por lo tanto, en criterio de la sentencia en comento, la excepción al deber de protección a los animales solo resultaría compatible con la Carta Política cuando corresponda a la satisfacción de los intereses de una práctica o tradición cultural discernible y no respecto de actividades genéricas, como las enumeradas en la disposición acusada. Por ende, debían evaluarse las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, propias de cada expresión cultural en concreto. Esa evaluación, de acuerdo con el principio democrático, correspondía al legislador, quien incluso estaría investido de la facultad de prohibir la práctica, cuando encontrase que la armonización entre principios y valores en pugna obligara a dar tratamiento preferente al mandato de bienestar animal"<sup>9</sup>...*

*Luego agregó la Corte en la misma sentencia que es el Congreso en ejercicio de una competencia que se ha considerado válida desde la perspectiva constitucional, incluso para el caso también de la actividad gallística, el que debe reconocer dicha práctica como una expresión cultural y regularla. En estas condiciones las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento, por supuesto bajo el cumplimiento de las restricciones que la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado para su compatibilidad con la vigencia del mandato de bienestar animal.*

*De ahí que en el mismo pronunciamiento haya reseñado que el Congreso de la República es el único órgano competente para ocuparse de regular el tema. En tanto que las entidades territoriales únicamente lo pueden hacer cuando el Congreso de la República lo haya autorizado expresamente.*

*En consecuencia, cuando el Concejo de Bogotá inicialmente a través de acuerdo rechaza las prácticas taurinas —espectáculos taurinos— que se realicen en el Distrito Capital y ahora por la misma vía, rechaza el arte de los gallos de combate, como expresión artística del ser humano, está violando la definición de cultura dada por el legislador, así como las obligaciones que impone la ley al Estado relacionadas con la no censura de la forma y contenido de las actividades culturales, la protección de la misma, la difusión, así como el respeto por la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia habida cuenta de que, también los espectáculos gallísticos corresponden a otra de las manifestaciones vivas de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos.*

*Como Colombia hace parte de estos pueblos, luego entonces tales actividades integran el patrimonio intangible de su acervo cultural, que está especialmente protegido por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), y que como tal únicamente puede ser definido y regulado por el legislador.*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-889 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*En estas condiciones, el Concejo de Bogotá aplica indebidamente el numeral 13 del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, por cuanto la finalidad de esta atribución que le ha sido deferida se encamina a la preservación y defensa del patrimonio cultural y no a su homogenización o reducción al gusto del gobernante de turno.*

*Esta labor de promoción y defensa del patrimonio cultural debe hacerse bajo la perspectiva de integración del patrimonio cultural de la Nación, tal como lo configura el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, respecto del cual no cabe duda de que las riñas de gallos o en general los espectáculos gallísticos hacen parte de éste, cuando incluye a las tradiciones culturales como parte de éste.*

*Tomando en consideración estas previsiones normativas hay que concluir que el Concejo de Bogotá desatendió la función de preservar y defender el patrimonio cultural de la Nación al ocuparse en contravía de la finalidad de esta atribución, de establecer prohibiciones, condicionamientos y desincentivos a las riñas de gallos que como tradición cultural y artística de nuestra nacionalidad integra el acervo del patrimonio cultural de los colombianos.*

*De esta prohibición se colige igualmente el desconocimiento varios de los principios medulares del artículo primero de la Ley 397 de 1997 en cuanto reconocen la cultura como un conjunto de rasgos que va más allá de las artes y letras, así como de las tradiciones y creencias, que es fundamento de la nacionalidad en sus diversas manifestaciones y hace parte de la identidad colombiana, que debe ser fomentada por el Estado desde la perspectiva de respeto a la diversidad cultural de la Nación, y que no puede ser censurada por el Estado en su forma o contenido ideológico y artístico y porque además debe ser protegida por el Estado dentro de un ambiente de interculturalidad, pluralismo y tolerancia.*

**3.- EL ACUERDO 826 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ: "POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL", FUE EXPEDIDO POR ESTA CORPORACIÓN CON FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

*Dentro de los desarrollos doctrinarios realizados en torno a los elementos del acto administrativo, la causa se encuentra prevista como uno de los requisitos de manifestación de la voluntad de la Administración. Este requisito en todo caso se traduce en la razón de ser del acto, porque asegura la legitimidad de sus efectos en cuanto se considera por el Legislador como de interés público, toda vez que éste exige una adecuación a los fines de la norma que autoriza su expedición y una proporción a los hechos que le sirven de causa. Entre estos fines cabe destacar el cumplimiento de los cometidos estatales señalados en la legislación y la adecuada prestación de los servicios públicos, la cual sólo es posible si el acto se encamina a mejorar el servicio.*

*Al respecto también se ha sostenido que la desviación de poder señala la subordinación del poder administrativo al bien del servicio, noción que excede la de la legalidad y que permite restringir el poder en lo que es más discrecional, los móviles que impulsan la acción. La legalidad no podría penetrar en la región de los móviles sin afectar la espontaneidad del poder discrecional, al contrario, la moralidad administrativa puede penetrar en esta región sin afectar la espontaneidad. Para combatir esta distinción se ha dicho que la moralidad es el espíritu general de la ley y que, en consecuencia, la desviación de poder no es otra cosa que la violación del espíritu de la ley, caso particular de la violación de la ley.<sup>10</sup>*

*Por consiguiente, cuando una autoridad expide un acto dentro de la órbita de su competencia, observando las formalidades previstas en la ley, pero veladamente usa sus poderes con fines distintos de los autorizados por ésta, como en este caso, para la imposición de una causa que hace parte de la agenda personal y negocial de una concejal, incurre en el vicio de desviación de poder que lo hace anulable, al tenor de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.*

*El desvío de poder se encuentra así constituido, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, por los hechos de una autoridad administrativa que observando las formalidades requeridas y realizando un acto de su competencia, ratio personae, y no violando aparentemente la ley, usa de su poder con un fin personal y por motivos distintos a aquellos en vista de los cuales se le confirió dicho poder; es decir, con un fin y motivos no admitidos por la moral administrativa.*

*En este caso, el Concejo de Bogotá con el subterfugio velado de la desincentivación de las riñas de gallos en el Distrito Capital, en últimas lo que decidió sin competencia alguna fue prohibir éstas al imponer condiciones que imposibilitan la realización de éstas, al eliminar elementos que son propios del espectáculo cuales son las espuelas y las adecuaciones de estos ejemplares para el combate atendiendo un rasgo de su naturaleza evolutiva cual es combatir con sus congéneres. Es decir, la supresión de elementos esenciales del espectáculo para cifrar el predominio de un ejemplar sobre otro en el combate anula el espectáculo y su razón de ser, que expresa la esencia del gallo fino, su dignidad y su naturaleza evolutiva. Pero, además, la autorización a las autoridades distritales para que determinen el horario, los días y lugares donde pueden llevarse a cabo las riñas de gallo, constituyen también otro obstáculo para la realización de dicho espectáculo y un tratamiento desigual a quienes profesan esta tradición frente al tratamiento de las actividades del resto de los ciudadanos.*

*También exigir que no se mantengan en jaulas o amarrados es propiciar que los mismos se enfrenten por fuera de las condiciones del espectáculo sin control*

---

<sup>10</sup> Hauriou, citado por Manuel María Diez, en *El acto administrativo*, Editorial Tea, Buenos Aires, 1993, pág. 402.

*alguno dada la naturaleza proclive de estos animales al combate. Lo anterior sumado al hecho de que prohibir de forma general la tenencia, posesión y consumo de sustancias prohibidas no sólo atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, sino que es otra usurpación de funciones por parte del Concejo Distrital de Bogotá al Congreso de la República y al Constituyente mismo según lo dispuesto en la sentencia C-221 de 1994.*

*En otras palabras, el Concejo de Bogotá so pretexto de llenar un déficit normativo que no le corresponde según sus competencias legales y constitucionales, ha prohibido en la práctica esta actividad dado que con la supuesta finalidad velada de desincentivar punitivamente una actividad lícita cuya realización hace parte del fuero interno de las personas que la profesan y no genera problemas de orden público o social, ha hecho imposible su práctica.*

*Es decir, ha expedido un acto administrativo con una finalidad cuando el propósito es otro como expresamente desprende de las inadvertencias que se expresan en su cuerpo, como la de prohibir la crianza de los gallos en el casco urbano y regularla en el sector rural.*

*En este orden de ideas, el Concejo de Bogotá al prohibir veladamente en la realización de las riñas de gallos, los instrumentos que hieran en cualquier forma a los animales y al exigir que se garantice la integridad de éstos, está ejerciendo la función de policía más allá de la materialización de los mandatos legales adoptados a través del poder de policía, con un fin distinto al cual le fue otorgada para impedir realmente su práctica, lo cual equivale a una prohibición de dicho espectáculo.*

#### **VII. - COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

*Por la naturaleza de la acción, el origen del acto acusado y la no exigencia constitucional ni legal de señalar cuantía, es competente el Juez Administrativo del Circuito, en primera instancia, con fundamento en el artículo 155, numeral 1°, del CPACA., el cual establece que les corresponde a éstos conocer de las acciones de nulidad contra los actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden municipal y distrital.*

#### **VIII. - PRUEBAS:**

*Solicito se soliciten o tengan como pruebas, las siguientes:*

*1.- Copia del acto administrativo demandado.*

*2.- Se oficie a la Secretaría del Concejo Distrital para que envíe copia de la Resolución No. 286 del 29 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE*

## **REGULAN LAS SESIONES NO PRESENCIALES EN EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C**

3.- Se oficie a la Secretaría del Concejo Distrital para que remita copia de los Anales del Concejo de Bogotá D.C., donde se publicó el Proyecto de Acuerdo No. 115 de 2021: "Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital", de autoría de la concejala Andrea Padilla del partido Alianza Verde.

4.- Se oficie a la Secretaría del Concejo Distrital para que envíe copia del Acuerdo Distrital No. 741 de 2019 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital".

5.- Se oficie a la Secretaría del Concejo de Bogotá para que remita con destino al proceso, los audios grabados en las sesiones de comisión permanente y plenaria de la misma Corporación donde se debatió el proyecto de acuerdo No. 115 que dio lugar a la aprobación del Acuerdo No. 826 de 2021.

También para que remita las actas de registro de lo actuado en comisión y plenaria y demás antecedentes de este acto administrativo, entre los que se cuenten la autoría del proyecto de acuerdo, entre otras informaciones e igualmente copia del proyecto inicialmente presentado y del que fue aprobado y remitido a la Alcaldesa Mayor para su sanción y promulgación.

6.- Noticias contenidas en medios de información conforme los cuales se informó a la opinión pública de la aprobación del proyecto de Acuerdo No. 013 de 2020 en segundo debate el 9 de junio de 2020.

### **IX.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA:**

De conformidad con el artículo 229 del CPACA., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, puede el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

A su turno el artículo 230 del CPACA., establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las medidas, que en el texto de dicho artículo se listan.

Para el caso en estudio, se solicita en armonía con el artículo 231, inciso primero, ibidem; la prevista en el numeral tercero del 230, cual es la de suspender

*provisionalmente los efectos de un acto administrativo demandado. Esta petición se sustenta en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda como violadas y por supuesto, en este acápite, por considerar que dicha contradicción surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal como se indicará a continuación:*

*Por razón de las fuentes superiores, nos encontramos ante una competencia de origen constitucional atribuida al Congreso de la República, sobre una materia específica no sólo en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política que le otorgan la atribución de reconocer las tradiciones artísticas y culturales existentes en el país, a fin de promoverlas desde el Estado sino también en virtud de lo consagrado en otras normas del mismo estatuto fundamental, cuáles son los artículos 84, 121, 122, 123, 150, numeral 1º y, 152, letra a), de la Constitución Política de Colombia, y también el 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 30 de la Ley 16 de 1972, en armonía con el artículo 93 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.*

*Por ende, en lo que respecta al ejercicio de la función de policía, ha reiterado la Corte Constitucional que los entes locales están sometidos a la Carta Política y la ley. A esta última, o sea a la ley en la medida en que la limitación de los derechos hace parte del poder de policía, que es una potestad radicada exclusivamente en el Congreso.*

*En otras palabras, la definición de las restricciones a los derechos constitucionales y en general la imposición de requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades y limitaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público es un ámbito normativo reservado al Congreso y no a los concejos distritales y municipales.*

*En efecto si el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 excluye de las penas previstas para quien cause daño o realice una conducta considerada como cruel a un animal e igualmente dispone que las presunciones contenidas en los literales a., d., e., f. y g., no son aplicables a las actividades exceptuadas y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, no obstante que se trata de una expresión artística y cultural no debe perderse de vista que corresponde al Legislador y no a otra autoridad, en cumplimiento de su potestad de configuración normativa la regulación más detallada de la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional.*

*Es decir, en este caso no existe ni razón ni fundamento jurídico para que el Concejo de Bogotá ejerza la potestad reglamentaria mediante la fijación de condiciones, permisos, licencias o requisitos adicionales de conformidad con lo establecido en el artículo 84 Constitucional, cuando la excepción contemplada en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 consagró una permisión de esta actividad especificando que quedaban exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo seis de dicha Ley, el rejoneo, coleo, las*

*corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.*

*Ante esta permisión, el Concejo de Bogotá no podía sin desconocer los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política, arrogarse la competencia del Congreso de la República, de interpretar, reformar o derogar leyes. Y si bien, la labor de esta Corporación puede ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas territoriales con competencias normativas en la materia, únicamente debe hacerse para instrumentalizar lo dispuesto en la ley y no para establecer límites o condiciones a la actividad.*

*En este sentido la prevención hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 2010, de que debe expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas, únicamente es posible conforme al diseño competencial de nuestro Estado de Derecho. A consecuencia de estos, un ejercicio de este alcance únicamente es posible cuando la autoridad territorial ejerce competencias directamente atribuidas por la ley.*

*Así lo explicó posteriormente la misma Corporación cuando advirtió que la afirmación realizada en la sentencia C-666/10 debe interpretarse en el marco de las limitaciones propias del ejercicio de la función de policía, que está precedida de la existencia de un mandato legal previo para que los entes locales puedan imponer restricciones al ejercicio de actividades ciudadanas, entre ellas la celebración de espectáculos gallísticos.*

*...“Por lo tanto, las entidades territoriales podrían válidamente prever una prohibición general de la actividad taurina, léase ahora gallística, solo cuando esa opción administrativa esté respaldada por el ordenamiento legal”...<sup>11</sup> (inserción fuera de texto) “De esta manera, las entidades territoriales resultan vinculadas jurídicamente por ese reconocimiento, por supuesto bajo el cumplimiento de las restricciones que la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado para su compatibilidad con la vigencia del mandato de bienestar animal” ... “Lo contrario llevaría a concluir que las entidades locales pueden imponer tales requisitos por su simple condición de entes investidos de autoridad. Esta visión, como es apenas obvio, es inadmisibles en tanto se opone a cualquier idea de Estado de Derecho”*

...

*En otras palabras, la definición de las restricciones a los derechos constitucionales y en general la imposición de requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades, limitaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público (en su concepción amplia según se explicó en apartado anterior),*

---

<sup>11</sup> Ibidem

*es un ámbito normativo reservado al Congreso ..."el ejercicio de la función de policía es la concretización de los mandatos legales, adoptados de acuerdo con el poder de policía, mediante actos administrativos particulares. Estos actos, merced de la reserva material de ley de las limitaciones y modulaciones al ejercicio de los derechos constitucionales, no pueden válidamente imponer restricciones más intensas a las previstas en la ley, pues ello significaría reconocer un margen de discrecionalidad de la autoridad local sobre la materia... En otras palabras, la definición particular del grado de limitación admisible de los derechos constitucionales es un asunto del exclusivo resorte del legislador. Las autoridades territoriales, en ese escenario, están investidas de la potestad para reglamentar localmente esas limitaciones, sin que puedan excederlas o modificarlas a través de la exigencia de nuevas condiciones o requisitos para el desarrollo de las diversas actividades sociales" ...*

*Es decir, como lo ha hecho el Concejo de Bogotá en este caso, que so pretexto de cubrir un déficit normativo originado con la expedición de la Sentencia C-666 de 2010 y que sólo corresponde al Legislador llenarlo, con el objeto de regular la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 y ahora, la establecida en el artículo quinto, parágrafo tercero de la Ley 1774 de 2016, decide motu proprio usurparle competencias a aquel, no diciendo que conductas que puedan configurar maltrato animal están autorizadas sino que conductas están prohibidas. Es decir, con esta óptica es claro que se está haciendo tabla rasa de nuestro Estado de Derecho, porque en todos aquellos casos donde no se haya regulado un tema de reserva legal, el Concejo de Bogotá creará que es competente para hacerlo.*

*En efecto, las tensiones existentes entre la permisión de la realización de la actividad gallística como expresión cultural y el maltrato animal no pueden resolverse con la intervención de las corporaciones territoriales a través de la invocación del denominado rigor subsidiario o del principio de competencia concurrente. Una solución de este tenor constituye un atentado al principio democrático de representación popular.*

*Por esto deben ser dirimidas en el seno del órgano democrático por excelencia, el Congreso de la República, que es el único que puede reglamentar a través de una ley estatutaria de manera diferente las actividades artísticas y culturales en las que el ordenamiento permite que haya maltrato animal.*

*Y esto no es capricho del accionante, sino que parte del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia C-666 de 2010 donde claramente la Corte Constitucional estableció que: ... "Por lo tanto, en criterio de la sentencia en comento, la excepción al deber de protección a los animales solo resultaría compatible con la Carta Política cuando corresponda a la satisfacción de los intereses de una práctica o tradición cultural discernible y no respecto de actividades genéricas, como las enumeradas en la disposición acusada.*

*Por ende, debían evaluarse las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, propias de cada expresión cultural en concreto. Esa*

*evaluación, de acuerdo con el principio democrático, correspondía al legislador, quien incluso estaría investido de la facultad de prohibir la práctica, cuando encontrase que la armonización entre principios y valores en pugna obligara a dar tratamiento preferente al mandato de bienestar animal"<sup>12</sup>...*

*Pero no conforme con lo anterior, al final de cada prohibición ilegalmente creada se instrumentaliza luego la función de policía para aparejarle consecuencias punitivas previstas en el Código Nacional de Policía, lo que equivale a crear conductas punibles y fijarles en últimas sanciones así sea por remisión administrativa a ordenamientos legales, tal como hace en franca violación con la institucionalización del decomiso de los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones del presente acuerdo, los cuales deja bajo la custodia del IDPYBA, autorizando que disponga de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.*

*Es decir, nuevamente recurre sin competencia jurídica a la estratagema de convertir administrativamente actividades lícitas, en hechos punibles y asignarle consecuencias punitivas por vía de remisión a la Ley 1801 de 2016, en uno y otro caso, en franca violación del principio de reserva legal y del artículo 58 superior; toda vez que, estatuye el decomiso permanente como sanción administrativa por causa de la inobservancia de una infracción que el mismo Concejo crea sin que haya ley previa que defina las conductas y prevea la sanción que procede en dichos casos. Esto lo hace en desmedro de la competencia del Legislador para establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo que en este caso correspondería<sup>13</sup>.*

## **X. - ANEXOS:**

*Copias de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado, y de los traslados correspondientes a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público.*

## **XI. - NOTIFICACIONES:**

*A la Alcaldesa de Bogotá en la carrera 8 No. 10-65 / Tel: +57 (1) 381-3000 o en el Buzón para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y al Presidente del Concejo de Bogotá en la Calle 36 No. 28A-41 o en los buzones para notificaciones*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-889 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup>C-459 de 2011. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)"

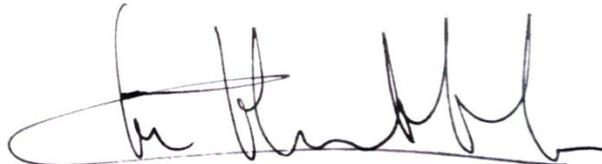
judiciales:[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
y [direccionjuridica@concejobogota.gov.co](mailto:direccionjuridica@concejobogota.gov.co)

Al Ministerio Público para todos los efectos de que trata su intervención.

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado Calle 70 No. 4 - 06,  
dirección de correo electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Al suscrito en la correspondiente Secretaría del Juzgado o en la calle 19 No. 4-  
88, oficina 803, teléfono 2869809 de Bogotá y en los siguientes correos  
electrónicos: [carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com](mailto:carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com) y  
[bufete@cmiabogadosasociados.com](mailto:bufete@cmiabogadosasociados.com)

Del señor Juez,



**CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**

C.C No. 17.971.535 de V/nueva.

# ANALES DEL CONCEJO

DE BOGOTÁ, D.C.

## ACUERDOS Y RESOLUCIONES



AÑO II N°. 691 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO SEP. 22 DEL AÑO 2021

### TABLA DE CONTENIDO

PÁG.

<b><u>ACUERDO No. 825 DEL AÑO 2021</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA SUSTITUCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE ASBESTO EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	11227
<b><u>ACUERDO No. 826 DEL AÑO 2021</u></b> “POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS RIÑAS DE GALLOS EN EL DISTRITO CAPITAL”.....	11231
<b><u>ACUERDO No. 827 DEL AÑO 2021</u></b> “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA BICICLETA COMO UN MEDIO DE TRANSPORTE ESTRATÉGICO Y PRIORITARIO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA CIUDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	11235
<b><u>ACUERDO No. 828 DEL AÑO 2021</u></b> “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DISEÑO, LA IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE UN PLAN DISTRITAL EN PREVENCIÓN DE VIOLENCIA POR RAZONES DE SEXO Y GÉNERO CON ÉNFASIS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL”.....	11237

### ACUERDO No. 825 DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA SUSTITUCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE ASBESTO EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 7 del artículo 12, del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Dictar lineamientos para la sustitución, manejo, control y gestión integral de asbesto, y los residuos que contengan, o puedan contener, asbesto en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones aquí establecidas serán aplicadas en el territorio de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 3. IMPLEMENTACIÓN.** La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente promoverá acciones orientadas a la implementación de aspectos tales como:

- a. Dar a conocer a la ciudadanía los graves efectos por la indebida manipulación y disposición inadecuada de este mineral cancerígeno.
- b. Crear un plan general integral para el manejo, control y sustitución de asbesto para el Distrito Capital.
- c. Adelantar campañas de difusión y educación dirigidas a la ciudadanía en general para informar sobre la adopción de medidas para prevenir la exposición durante la eliminación de asbesto, y sobre los riesgos de las malas prácticas al momento de manipular materiales que contienen asbesto (MCA).
- d. Proveer información sobre soluciones para sustituir el asbesto por alternativas que mitiguen el riesgo de la exposición al mismo, y desarrollar mecanismos económicos y tecnológicos que estimulen su sustitución.
- e. Adoptar medidas para prevenir la exposición durante la eliminación de asbesto.
- f. Adelantar campañas de sensibilización al público en general acerca de los peligros de la demolición, retirada y mantenimiento de MCA; así como, los riesgos relacionados con la presencia de asbesto en cualquier lugar de la ciudad.

**PARÁGRAFO.** La Administración Distrital desarrollará estrategias de pedagogía y sensibilización, de manera conjunta con la participación de miembros de la academia y las organizaciones sociales, frente a los efectos nocivos de asbesto. Para garantizar esta participación, la Administración Distrital establecerá un proceso de convocatoria pública.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN.** El término «asbesto» designa a un grupo de minerales naturales fibrosos, que han tenido un uso comercial. Las principales variedades de asbesto son el crisotilo, un material serpentino, y la crocidolita, amosita, antofilita, tremolita y actinolita, que son anfíboles, y se encuentran en los materiales que contienen asbesto, tales como tejas onduladas, tanques y tuberías para almacenamiento y transporte de agua, mantas ignífugas, envases

médicos, aditivo de los plásticos, y en la industria automovilística, en pastillas, embragues y discos de frenos, entre otros.

**ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS PARA LA SUSTITUCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE ASBESTO.** La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente determinará los lineamientos definitivos para el manejo, control y la sustitución de asbesto, donde la prevención de daño a la salud, por la exposición a residuos que contengan asbesto, sea una prioridad. Para lo anterior, se deben especificar técnicamente, entre otros, los siguientes lineamientos y condiciones.

1. Inventario general y específico de asbesto instalado en la ciudad de Bogotá.
2. Condiciones técnicas para la adecuada protección de los trabajadores que realicen la sustitución y gestión integral.
3. Condiciones técnicas para el manejo y eventual retiro.
4. Condiciones técnicas para el embalaje.
5. Condiciones técnicas cuando aquellos elementos que contienen asbesto, puedan ser acopiados temporalmente, transportados o ubicados en sitios de disposición final.
6. Lineamientos para la vigilancia y control.
7. Lineamientos para las acciones de gestión y decisión.

**PARÁGRAFO 1.** La Administración Distrital, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, contará con dos (2) años para establecer los lineamientos técnicos definitivos que cumplan con el objeto del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** La Administración Distrital adelantará un proceso amplio, y participativo, para la formulación, y socialización previa, de los lineamientos referidos con organizaciones sociales de reconocida idoneidad frente a los efectos nocivos de asbesto.

**PARÁGRAFO 3.** Los lineamientos a los que se refiere este artículo se armonizarán con normas de superior jerarquía, como la Ley 1968 de 2019 y demás decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 6.** La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Salud, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el apoyo de la academia y la ciudadanía, integrará en la Comisión Intersectorial para la Protección, la Sostenibilidad y Salud Ambiental el seguimiento al plan general integral para el manejo, control y sustitución de

asbesto para el Distrito Capital, y promoverá acciones orientadas a la vigilancia, seguimiento y control en aspectos tales como:

- a. Desarrollar programas para el manejo, tratamiento y eliminación de enfermedades relacionadas con el asbesto.
- b. Mejorar el diagnóstico temprano, el tratamiento y la rehabilitación social y médica de las enfermedades relacionadas con el asbesto.
- c. Realizar campañas de difusión de información, como parte de programas distritales, para la eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto.

**ARTÍCULO 7. COMPETENCIA.** La Administración Distrital determinará las entidades que, de acuerdo a sus competencias, concurrirán en la implementación de lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**

Presidenta

**NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**

Secretario General de Organismo de Control

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**

Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

**PUBLICADO EN EL PROCESO DE ANALES Y PUBLICACIONES**

**SANCIONADO EL 20 DE SEPTIEMBRE 2021**

**ACUERDO No. 826 DE 2021**

**“POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS RIÑAS DE GALLOS EN EL  
DISTRITO CAPITAL”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente acuerdo define lineamientos generales para desincentivar las riñas de gallos en el Distrito Capital, reconociendo a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, sujetos de protección especial.

**ARTÍCULO 2. MEDIDAS DE DESINCENTIVO.** Establézcanse las siguientes medidas de desincentivo para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital:

1. La realización de riñas de gallos exigirá que se eliminen los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen de cualquier manera a los gallos.
2. En la realización de riñas de gallos se deberá garantizar la integridad corporal de los animales utilizados, eliminando cualquier forma de mutilación, de alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o de causación sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con la jurisprudencia y las normas vigentes.
3. Toda riña de gallos deberá contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos, o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar.
4. Las riñas de gallos podrán realizarse únicamente dentro del horario, los días y los lugares que determine la Administración Distrital.
5. A los gallos criados y usados en riñas deberán garantizárseles libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia, por lo que

no podrán ser mantenidos en jaulas o amarrados. Los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no podrán causarles daños o sufrimiento físico o emocional, ni antes ni después de la riña.

6. En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya; en especial, la indicada para los comportamientos descritos en el artículo 91 y en los numerales 8, 9 y 16 del artículo 92 de esta Ley.

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE MENORES DE EDAD.**

Conforme con lo previsto en el literal b) del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos; así como, su participación en apuestas de riñas de gallos.

El incumplimiento de dichas disposiciones acarreará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 4. LUGARES PARA LA ACTIVIDAD DE RIÑA DE GALLOS.**

Con la finalidad de desincentivar las riñas de gallos, la Administración Distrital definirá los lugares donde estas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, o en la norma que la modifique o sustituya, y otros criterios que contribuyan a reducir la presencia y los impactos de la actividad.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las medidas correctivas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 5. CRIANZA DE GALLOS PARA RIÑAS EN LA RURALIDAD.** La crianza de gallos para riñas en la ruralidad quedará condicionada a la reglamentación que expida la Administración Distrital que, en todo caso, estará orientada a desincentivar la actividad.

**PARÁGRAFO.** Conforme con lo previsto en el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto 780 de 2016, o en la norma que lo modifique o sustituya, está prohibida la explotación comercial y la crianza de gallos para riñas en el perímetro urbano del Distrito Capital, sin perjuicio de la excepción prevista en el párrafo del mismo artículo.

**ARTÍCULO 6. CUMPLIMIENTO.** La Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG -, las alcaldías locales, las inspecciones de policía, y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA -, o quien haga sus veces deberán velar por el estricto cumplimiento de este acuerdo. Para tal efecto, estas entidades realizarán operativos periódicos coordinados con las demás autoridades competentes.

**PARÁGRAFO 1.** En estos operativos, las autoridades de policía verificarán el cumplimiento de las medidas de desincentivo a las que se refiere al artículo 2; particularmente, verificarán que los organizadores de riñas de gallos cuenten con una concesión vigente de parte de Coljuegos, o de la entidad que haga sus veces, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, de conformidad con el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

**PARÁGRAFO 2.** La MEBOG o la inspección de policía incautarán o aprehenderán preventivamente a los gallos, siempre que se adelante un procedimiento policivo, sea abreviado o inmediato, por el incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo. Concluido este procedimiento, la MEBOG deberá hacer un informe detallado, de consulta pública, sobre el desarrollo del procedimiento, las medidas adoptadas y la entrega de los animales al IDPYBA.

**PARÁGRAFO 3.** El IDPYBA será el responsable de custodiar, atender y asegurar la protección y el bienestar de los gallos incautados o aprehendidos preventivamente.

**ARTÍCULO 7. DECOMISO.** Los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones del presente acuerdo, serán decomisados y quedarán bajo la custodia del IDPYBA, quien podrá disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 8. CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS.** La Administración Distrital realizará campañas pedagógicas de sensibilización sobre protección y bienestar animal a través de ejercicios de regulación mutua y autorregulación, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal y transformar la relación entre los animales humanos y no humanos.

Las entidades distritales responsables de ejecutar estas campañas priorizarán los recursos necesarios para tal fin, dentro de sus respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO 9. TRANSICIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, la Administración Distrital proferirá los actos administrativos necesarios para su implementación, garantizando la participación ciudadana.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Presidenta

**NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**  
Secretario General de Organismo de Control

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

**PUBLICADO EN EL PROCESO DE ANALES Y PUBLICACIONES**

**SANCIONADO EL 21 DE SEPTIEMBRE 2021**

**ACUERDO No. 827 DE 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE LA BICICLETA  
COMO UN MEDIO DE TRANSPORTE ESTRATÉGICO Y PRIORITARIO  
DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN  
LA CIUDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en la Constitución Política y en el Artículo 12, numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte estratégico y prioritario durante la construcción de obras de infraestructura en la ciudad, facilitando la movilidad sostenible y generando hábitos saludables.

**ARTÍCULO 2.** La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM - y en el marco de los lineamientos técnicos establecidos en los Planes de Manejo de Tránsito - PMT -, propenderá que las obras de infraestructura en el distrito prioricen y promuevan la movilidad sostenible de peatones y ciclistas, donde primarán los siguientes principios:

1. **Atractividad:** es el conjunto de percepciones de peatones y ciclistas, que hacen que le resulte amable y estimulante el uso de la infraestructura destinada para su uso.
2. **Directividad:** se entiende como la búsqueda de los caminos más cortos y directos entre los diferentes orígenes y destinos de desplazamiento, que debe facilitar la red peatonal y de ciclorrutas.
3. **Seguridad:** se refiere tanto a la vial como a la ciudadanía; es decir, que tiene en cuenta no solo a los conflictos con otros actores viales, sino también a los derivados de la criminalidad y tendrá enfoque de género.
4. **Comodidad:** se define como la reducción del esfuerzo físico y mental derivado de movilizarse a pie o en bicicleta. Pretende evitar la tensión permanente en la convivencia con los demás actores de la vía, las paradas, arranques y aceleraciones repetidas, las pendientes acusadas, las vibraciones o molestias causadas por el pavimento y los obstáculos que pueden surgir en el camino.

5. **Coherencia:** presenta tres facetas complementarias. La primera es la necesidad de que la red peatonal y ciclista sea apropiada a los perfiles de personas que la van a utilizar; es decir, que atienda a la mayor o menor vulnerabilidad, o a la mayor o menor habilidad de las personas que la usan. La segunda faceta es la que tiene que ver con la extensión de la red para atender los objetivos previstos y satisfacer una gama suficiente de orígenes y destinos de desplazamiento, incluyendo los que facilitan la combinación con el transporte público. Y por último, la red debe ser coherente en cuanto a ofrecer continuidad de las rutas, aclarando la conexión o relación lógica de unos tramos de vías con otros, sin interrupciones ni cambios de diseño incomprensibles para las personas que hacen uso de esta.
6. **Integración multimodal:** garantizar la articulación e interconexión entre todos los medios de transportes que hay en la ciudad para facilitar el acceso, la cobertura y la complementariedad.
7. **Accesibilidad:** generar a toda la población, con o sin limitaciones cognitivas o físicas, el acceso y uso de toda su infraestructura dispuesta para la movilidad sostenible.

**ARTÍCULO 3.** La Secretaría Distrital de Movilidad - SDM - brindará apoyo en la divulgación de las medidas que se adopten para priorizar y promover la movilidad sostenible de peatones y ciclistas, durante la construcción de las obras de infraestructura, siendo responsabilidad del (los) contratista (as) de obra, aplicar los lineamientos estipulados por el área de comunicaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM -.

**ARTÍCULO 4.** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Presidenta

**NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**  
Secretario General de Organismo de Control

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

**PUBLICADO EN EL PROCESO DE ANALES Y PUBLICACIONES  
SANCIONADO EL 21 DE SEPTIEMBRE 2021**

**ACUERDO No. 828 DE 2021**

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DISEÑO, LA IMPLEMENTACIÓN,  
MONITOREO Y EVALUACIÓN DE UN PLAN DISTRITAL EN PREVENCIÓN  
DE VIOLENCIA POR RAZONES DE SEXO Y GÉNERO CON ÉNFASIS EN  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Créase el Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, en el marco del Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual establecido en el Acuerdo 152 de 2005.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

**Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 294 de 1996.

**Violencia contra la mujer.** Cualquier acción u omisión que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer; así como, las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 3 de la misma Ley en la que se establecen las definiciones de daño contra las mujeres.

**Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.** Todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor, considerando la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes como un tipo de violencia sexual, conforme al artículo 2 de la Ley 1146 del 2007; la Ley 1336 del 2009, “por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.”; y los artículos 208 y ss. de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”.

**ARTÍCULO 3. LINEAMIENTOS PARA EL PLAN DISTRITAL DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA POR RAZONES DE SEXO Y GÉNERO CON ÉNFASIS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL.** La Secretaría Distrital de Integración Social liderará, en articulación con los sectores, actores y organizaciones que integran el Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual (Acuerdo 152 de 2005), el diseño, la implementación y el monitoreo del Plan Distrital de prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, con los siguientes lineamientos mínimos:

1. Definir el plan por fases: diseño, implementación, monitoreo, evaluación y actualización.
2. Definir los lineamientos con los sectores, actores y organizaciones para operativizar el plan de prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, desde los enfoques de derechos diferencial, poblacional y de género.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría Distrital de Integración Social trabajará de manera articulada con el sector privado y las entidades del Distrito para implementar el “Modelo Empresas que Tejen y Protegen Familias”, a través del cual se otorga un reconocimiento a empresas, instituciones públicas u organizaciones que incorporan dentro de su cultura corporativa el propósito de apoyar decididamente a las y los trabajadores y sus familias. Lo anterior, a través de políticas, estrategias y acciones

orientadas a generar niveles de bienestar integral, promoviendo la conciliación de la vida laboral, familiar y personal; así como, adoptando medidas que promuevan factores protectores para la prevención de las violencias intrafamiliar y sexual y el reconocimiento de los derechos, en el marco de sus acciones de responsabilidad social empresarial.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades distritales en el marco del Plan Distrital de prevención de violencias por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, podrán articular estrategias de sensibilización con el sector privado que aporten a la transformación de patrones culturales violentos, que naturalizan las violencias al interior de las familias.

**PARÁGRAFO 3.** El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA - desarrollará contenidos pedagógicos y de transformación cultural que serán incluidos en las acciones lideradas por las entidades distritales para la prevención y reducción de la violencia contra animales de cualquier especie al interior de las familias, en el marco del Plan Distrital en prevención de violencias.

**ARTÍCULO 4. ACCIONES MÍNIMAS.** Las entidades que forman parte de la Administración Distrital, en el marco de sus competencias y del Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, desarrollarán las siguientes acciones mínimas:

1. Incluir en sus programas de inducción y reinducción institucional la socialización y sensibilización de contenidos relacionados con la prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual y las rutas de atención vigentes en el Distrito Capital.
2. Realizar de forma periódica la socialización y sensibilización de los contenidos referidos en el numeral primero cuando las dinámicas sociales, económicas y de salud puedan exacerbar la violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual.
3. Garantizar que los servidores públicos y contratistas tengan a su disposición, para consulta permanente, la oferta institucional y las rutas de atención vigentes en el Distrito Capital, que responden a

la problemática de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual.

4. La Secretaría Distrital de Integración Social, en el marco del “Modelo de empresas que Tejen y Protegen Familias”, apoyará en los procesos de prevención de violencias por razones de sexo, género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, a las empresas del sector privado que así lo soliciten; así como, socializará las rutas establecidas por el Distrito para su prevención y atención.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los anteriores lineamientos no restringen la posibilidad de mejorar y complementar las acciones mínimas que se deben desarrollar en el marco del Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual.

**ARTÍCULO 5. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN.** La Secretaría Distrital de Integración Social, en articulación con las oficinas asesoras de comunicaciones de los sectores, actores y organizaciones que integran el Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual fortalecerán una estrategia de comunicación en el marco del Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual.

**ARTÍCULO 6. ENFOQUE DE ORIENTACIÓN PSICOSOCIAL.** En el marco del Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual, se desarrollará un componente de orientación psicosocial, liderado por las entidades que hacen parte del Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual, y que, de acuerdo a su misionalidad, realizan acciones de orientación a las familias y las víctimas en situaciones de riesgo y vulneración de derechos, a través de procesos de orientación psicosocial individual, familiar y grupal, que permita afrontar, manejar y superar dichas situaciones, facilitando herramientas para prevenir nuevos hechos de violencia.

**Atención integral:** diseñar, mejorar e implementar estrategias en orientación psicosocial y jurídica a las víctimas, mediante la activación

de la ruta intersectorial para la atención de casos de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual.

**Entornos Protectores:** la orientación y asesoría a las familias afectadas por violencia intrafamiliar debe estar encaminada a la reflexión sobre situaciones problemáticas, su agenciamiento, el restablecimiento de derechos vulnerados, el mejoramiento de la calidad de los vínculos, la comunicación, las relaciones y el fortalecimiento de las redes familiares y sociales. Dicho proceso debe realizarse con un enfoque integrador, que posibilite la vinculación de los integrantes de la familia a la construcción de alternativas para la resolución de conflictos, la modificación de los imaginarios acerca de las violencias y el fortalecimiento de espacios democráticos al interior de esta.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades distritales, en el marco de sus competencias, les darán visibilidad a los casos de maltrato animal como un indicador de riesgo psicosocial, en aras de identificar y activar alertas tempranas y signos de alarma al interior de las familias. Estos casos serán reportados al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA - para su atención inmediata.

**PARÁGRAFO 2.** Los anteriores lineamientos mínimos no restringen la posibilidad de mejorar y complementar la implementación de la orientación psicosocial con la gestión institucional para que las personas accedan a procesos de atención terapéutica en los casos que se requieran.

**ARTÍCULO 7. INFORMACIÓN.** La Administración Distrital promoverá el reporte oportuno y adecuado de casos identificados de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual, según su competencia, al subsistema de vigilancia epidemiológica de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual (SIVIM), según los Decretos 3518 de 2006 y 780 de 2016, a cargo de la Secretaría Distrital de Salud con el propósito de disponer, integrar, armonizar y divulgar la información estadística sobre las violencias; así como, apoyar el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas y el direccionamiento de las acciones de prevención y atención a las violencias en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO 8. PLAZO.** Dentro de los diez (10) meses siguientes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la Administración Distrital diseñará e iniciará la implementación del Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual.

**ARTÍCULO 9. INFORME ANUAL.** La Administración Distrital, a través del Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual (Acuerdo 152 de 2005), entregará en periodos anuales al Concejo de Bogotá un informe de avances en la implementación el Plan Distrital en prevención de violencia por razones de sexo y género, con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Presidenta

**NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**  
Secretario General de Organismo de Control

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

**PUBLICADO EN EL PROCESO DE ANALES Y PUBLICACIONES  
SANCIONADO EL 21 DE SEPTIEMBRE 2021**